

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00761-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **LUIS ANTONIO VARGAS GUTIÉRREZ**, fue notificado de la orden de apremio en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardo silencio (fl.62-72).

De otro lado, téngase por notificada a la demandada **RIVAC BUSINESS CORP** del mandamiento de pago de conformidad a lo reglado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal **presentó recurso de reposición en contra del auto de enero 16 de 2020.**

Se reconoce personería al abogado **MAURICO FORERO LINARES**, como apoderado judicial de **RIVAC BUSINESS CORP.**, en los términos y para los fines del poder conferido. (fl.74-75)

Ahora bien, comoquiera que el demandado **LUIS ALEJANDRO VARGAS SEGURA** quien es sujeto pasivo dentro del presente asunto como persona natural y a su vez funge como representante legal de la demandada **RIVAC BUSINESS CORP**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 300 Ibidem, que dispone que siempre que una persona actúe como representante de varias o en su nombre propio se considerara una sola para los efectos de citaciones, **notificaciones**, traslados, etc., téngasele por **notificado por conducta concluyente** a la voz de lo normado en el inciso 2° del artículo 301 de la citada reglamentación.

Así las cosas, permanezca el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días a disposición del demandado **LUIS ALEJANDRO VARGAS SEGURA** para el retiro de las copias, vencido el cual comenzará a correr el del traslado de la demanda (art. 91 del C.G.P).

De una revisión al trámite de notificación obrante a folios (61 a 73), se advierte que, en efecto, el apoderado de la actora envió, vía correo electrónico, aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., en concordancia con los Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, a todos los aquí demandados. Sin embargo, téngase en cuenta que el togado omitió que la notificación debe surtirse de manera personal e individual o en su defecto acreditar que la notificación se realizó bajo los presupuesto del art. 300 de la citada norma.

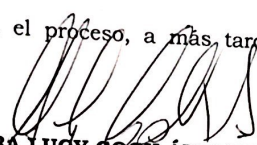
En consecuencia, el togado deberá acreditar la debida notificación de los demandados **ALCALA CONSULTORÍA ECONÓMICA Y FINANCIERA S.A.S.** y **CARMENZA SEGURA DE VARGAS**, con observancia a lo normado en los arts. 291 y 292 ibidem, en concordancia con los Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Trabada la Litis y corridos los términos pertinentes, Secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición que obra a folios 78 y 79.

Por último, atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

2019-0761 (13/10/2020).

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de

hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA